

i declaro que por ser esta nueva planta, que se establece desde ahora, no deven pagar Media Annata los Ministros, i Oficiales, que quedan declarados deve aver, à quienes se les despacharàn sus Titulos libres deste derecho por esta vez, en conseqüencia de lo que en semejantes casos tengo resuelto, deviendo pagarle los que fueren sucediendo en adelante en dichos empleos; à los quales señalo, i deven gozar los referidos Ministros, i Oficiales, que sirvieren en dichas Casas, los sueldos siguientes:

Al Superintendente de cada Casa le señalo el sueldo de 150. reales de vellòn al año. 150.

Al Contador 120. rs. de vellòn al año de sueldo, i 10. rs. para gastos de papel, tinta, i otros de la Contaduria, i 2000. rs. para un Oficial, que todo componen 15000. reales de vellòn al año. 15000.

Al Tesorero 180. rs. al año, en atención à la cuenta, que tiene que dar en mi Tribunal de la Contaduria Mayor, i del cuidado, i manejo de los caudales, à que es responsable; i para un Caxero 30. rs. que ambas partidas componen 210. rs. de vellòn al año. 210.

A los dos Ensayadores 160. rs. de vellòn al año, 80. à cada uno. 160.

Al Juez de balanza 5000. rs. al año, i à su Ayudante 2000. que componen 7000. rs. al año. 7000.

Al Fiel de la moneda 50. reales de vellòn al año. 50.

Al Tallador Abridor 80. reales de vellòn al año. 80.

Al Fundidor le señalo 60. reales de vellòn al año. 60.

Al Guardacufios 30. reales de vellòn al año. 30.

Al Guardamateriales 3000. reales al año. 3000.

Al Cerragero 10. reales al año. 10.

Al Porterero 2000. rs. al año. 2000.

Al Sirviente 10650. rs. al año. 10650.

Al Escrivano 20. rs. de vellòn al año. 20.

Al Alguacil 10. reales al año. 10.

108050.

Importan los sueldos que se han de pagar

(2,7.) *Glos. (m,4. i r,4.) hoc Aut. (a,8.) Aut. 2. tit. 20. b. lib.*

de cuenta de mi Real Hacienda, en cada Casa de Moneda, à todos los Ministros, i Oficiales, que han de servir en ellas, en sus respectivos empleos, que quedan declarados, 108050. rs. de vellòn, los quales mando se paguen por los Tesoreros de las expressadas Casas por tercios del año, de quatro en quatro meses, en virtud de (2,7.) Nominas, que se han de despachar en la forma prevenida en estas Ordenanzas; i declaro que de los referidos sueldos no se deve hacer descuento alguno à los mencionados Ministros, i Oficiales. Por tanto mando à mi Real Junta (a,8.) de Moneda observe, i guarde invariablemente lo expressado en estas Ordenanzas, sin interpretacion alguna; i sin contravenir à esta disposicion, ahora, ni en ningun tiempo; i à los demás Consejos, i Tribunales, Superintendentes, Justicias ordinarias, i demás Ministros que hagan guardar, i cumplir lo aquí expressado en la parte que les toque.

AUTO LXVI.

Declarase el articulo nueve de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. sobre el fuerte, ò feble de las monedas de oro, i plata.

El mismo en Sevilla à 12. de Diciembre de 1731. à Consulta de la Junta de Moneda de 3. de Noviembre de el, i se participó à las Casas de ella en 10. de Enero de 1732.

POR el capit. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio (a) de 1730. se dispone que en una, ò otra moneda de los doblones de à ocho escudos se pueda disimular el feble, ò fuerte de dos granos para darla al público; en el de à quatro un grano; en el de à dos lo mismo; i que en el escudo no llegue à un grano; i por lo que toca al todo de estas monedas, se manda que si al tiempo de la rendicion se hallase en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada una, se disponga que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, i Fiel de la Casa, donde se labraren, las pese todas una à una, i que aquellas, que se hallaren sin la devida correspondencia à lo que vò referido, assi en fuerte, como en feble, se separen, i buelvan à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al público las que no tuvieren este defecto; i siendo de la obligacion de la Junta de Comercio, i de Moneda atender à las mas justificadas reglas, con que se deven labrar las monedas en los Reales Ingenios, especialmente en el esencialissimo punto del peso,

AUT. LXVI. (a) *Aut. 65. cap. 9. glos. (l, 2. i m, 2.) hoc tit.*

so, por lo mucho que se interesa mi Real servicio, i el bien público, considerando el excesivo ensanche, que por la expressada Ordenanza se permite, i los inconvenientes, i perjuicios, que se experimentan con su practica, hizo presente en Consulta de 3. de Noviembre del año pasado de 1731. que el excesivo ensanche, que por la referida Ordenanza se permite, recae en los doblones de à ocho, en los de à dos, i en los escudos; por considerar que el grano, que se tolera en el doblon de à quatro, es tambien proporcionado, mayormente no deviendo descontar de estas monedas la falta, que no llegue à 10. quartos, que valen algo mas de dos granos; pero que el mayor inconveniente, que se reconocia, consistia en la clausula, que prescribe que hasta que llegue la diferencia del feble, ò fuerte à un grano en cada moneda, no se puedan reprobear, por las razones que se expressaràn: Que el feble, ò fuerte de dos granos, que se permite en el doblon de à ocho escudos, tienen de valor en la misma especie de moneda 38. mrs. de vellòn à poca diferencia, por razon de que al doblon de à ocho corresponden de peso siete ochavas i media, dos granos, i 2-17 avos de otro, que componen 542. granos, i 2-17 avos de grano de los 40608. de que consta el marco; vale el expressado doblon 160. reales de plata provincial, que hacen 100240. mrs. de vellòn, los que partidos en los 542. granos, les corresponden à 18. mrs. i 484-542 avos de otro, que componen cerca de 19. mrs. i los dos granos 38. escasos, como queda referido; i estando en practica de muchos años à esta parte, i declarado por regla fixa en Cedula de 31. de Agosto proximo pasado (b) que de los expressados doblones de à ocho se descuenta la falta, que llegare à 10. quartos, que hacen 40. mrs. se manifesta que desde el feble permitido en las Casas hasta el valor de la falta, que se descuenta, i deve descontarse en el público, ai solamente la diferencia de poco mas de dos mrs; de lo qual resultaba la contingencia de que por qualquier leve descuido, que se padeciese en las Casas de Moneda, ò poca diferencia accidental, que tengan los pesos, ò las pesas dinerales, de que se sirve el público, se experimentasse el perjuicio de equivocarse algunas

Tom.III.

veces el importe del feble permitido con el de la falta, que se avia de descontar, i que, recibiendo por cavales en las referidas Casas de Moneda, no se pudiesen distribuir despues, sino descontando la falta de los 10. quartos, lo que ocasiona perjuicios, dudas, i controversias en el Comercio, además del descredito de las mismas Casas de Moneda; para cuyo remedio propuso que se mandasse estrechar mas en las Casas de Moneda el fuerte, i feble permitido por la mencionada Ordenanza en los doblones de à ocho: Que, correspondiendo el permiso de un grano en los doblones de à dos escudos segun la demostracion antecedente à 19. mrs. de vellòn escasos, sucedia casi lo mismo en lo que miraba al escudo, en que se toleraba la falta, que no llegaba à grano entero, pues, no queriendole en caja, no se podria reprobear; i devriendose baxar de estas dos classes de moneda la falta, que llegasse à cinco quartos, que hacen 20. mrs. se dexaba comprehender tambien la corta diferencia, que ai de lo uno à lo otro, pues consistia en poco mas de un maravedi, por lo qual quedaban estas monedas sujetas à las mismas dudas, i perjuicios, que se han referido en lo respectivo à los doblones de à ocho; i que, para obviar este inconveniente, se devia moderar tambien el feble, i fuerte de esta classe de monedas, mayormente contribuyendo tanto lo ventajoso de los nuevos instrumentos establecidos con el unico fin de conseguir el ajustamiento, i mayor perfeccion de la moneda, i siendo muy moderadas las labores de este metal, comparadas con las que se executan de la plata: Que, por lo que mira à la clausula, que incluye el citado artic. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. tocante al fuerte, i feble de todas las piezas, que se labran, disponiendo que, hasta que la diferencia llegue à un grano (c) en cada moneda de oro, no se puedan reprobear, observandose esta regla, ò tolerancia, seria conseqüente que, siempre que el feble, ò fuerte no llegasse à un grano justo en cada moneda, se aprobase, i librasse al público el marco de moneda de doblones de à ocho, que tuviesse el fuerte, ò feble de ocho granos, por no llegar la falta à ocho granos i medio, que corresponden à las piezas, que en esta classe de moneda se sacan de cada marco; en cuyo caso solo se deverian reprobear, i bolver à fundir, i labrar segun

Nnnn la

(b) *Aut. unic. tit. 22. de este libro. (c) Dicho Aut. 65. cap. 9. cerca del fin de este titulo.*

La citada Ordenanza: Que, siguiendo la misma regla, seria licito tambien el feble, ò fuerte de 16. granos en los 17. doblones de à quatro, que produce cada marco, por no llegar la diferencia à 17. granos à razon de un grano en cada pieza, para que no se pudiesen dar al público: Que en los 34. doblones de à dos escudos, que se labran de cada marco, seria permitida tambien la falta, ò sobra de 33. granos, por no llegar la diferencia à los 34. de la prohibicion: I que en los 68. escudos, que entran en el marco, podria llegar el caso de tener, i permitirse la falta, ò exceso de 67. granos, por no tocar en los 68. que corresponden à razon de grano por pieza, para que no pudiesen tener curso; en cuyos terminos se experimentaria en todo el marco el fuerte, ò feble de cerca de una ochava, respecto de que los 67. granos componen cinco tomines i siete granos, que à razon de 21. reales i quartillo de plata provincial la ochava, considerado en la especie amonedada, valen mas de 19. rs. i tres quartillos de esta moneda, i en las otras tres classes à proporcion del numero de piezas, que de ellas produce cada marco, segun va especificado; por donde se dexaban comprehender à la primera reflexion los perjuicios, que de semejante tolerancia se podian seguir al Real servicio, i al público; se expressò solamente la gran diferencia, que sobre este punto se encontraba entre las leyes recopiladas, i la citada Ordenanza, pues en la lei 29. tit. 21. del (d) lib. 5. de la Recopilac. se dice; *pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò feble medio tomin por marco, tanto que, el que llevare feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada*: Estando dispuesto lo mismo por las Ordenanzas de dos de Julio de 1588. que se hallan estampadas en el libro *Norte de la Contratacion*, i mandado observarlas por la lei 17. tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion de las Indias, i establecido por el artic. 7. de la Ordenanza (e) de 9. de Junio de 1728. i por otras, en que nunca se permitió mas feble, ò fuerte que el de medio tomin, ò seis granos en el todo del marco de oro; pero por la citada Ordenanza del año (f) de 1730. se venia à tolerar el de 67. granos

(d) L. 29. al fin glos. (g) hoc tit. (e) Aut. 59. cap. 7. glos. (y) hoc tit. (f) Aut. 65. cap. 9. glos. (1. 2. i m. 2.) hoc tit. (g) Dicho L. 29. glos. (g) Aut. 59. cap. 7. gl. (y) Aut. 60. gl. (h. k. l. m. i. 3.) Aut. 61. glos. (j. n. i. h. 2.) Aut. 65. cap. 9. glos. (1. 2. i m. 2.) i cap. 13. glos. (a. 3.) i cap. 21. glos. (f. 6.) hoc tit. con el Aut.

en los 68. escudos, i en las demás monedas à proporcion del numero de piezas, que entran en cada marco: I enterado de todo lo expressado, por resolucion à la referida Consulta me he servido mandar que por la Junta de Comercio, i de Moneda se expidan ordenes à las Casas de Moneda, para que, aplicando siempre el mayor cuidado à que salgan bien ajustadas las monedas de oro, se arregle, i reduzca el fuerte, i feble, de modo que en el doblon de à ocho escudos no se tolere mas que el de grano (g) i medio. en lugar de los dos, que oi se permiten; en el de à quatro escudos un grano, que es lo mismo, que aora se practica; en el doblon de à dos escudos tres quartos de grano, en vez del grano entero, que assimismo se tolera oi; en el escudo lo mismo que va prevenido por lo tocante al doblon de à dos; en la inteligencia de que, qualesquiera que de estas quatro classes de moneda excedieren de su respectivo permiso, no se han de dar al público, i se han de bolver à fundir, i labrar à costa (h) del Fiel, con cuya providencia no llegará el permiso del feble con mas de una quarta parte à la falta, que se deve descontar, i quedará oportunamente remediado el daño, que se padece: Por lo que mira al todo del marco, he resuelto se observe que el fuerte, ò feble no exceda de medio (i) tomin, ò seis granos, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, en conformidad de las Ordenanzas antiguas, i modernas, procurando que, no obstante esta tolerancia, recaiga el fuerte, ò feble en el menor numero de piezas, que fuere possible, para obviar los perjuicios, à que en su defecto quedaria sujeta la moneda: Considerando que, no obstante la exâctitud, con que segun las ultimas Ordenanzas se deve executar el exâmen de las monedas de oro, pesandolas todas cada una (j) de por sí para su aprobacion, antes de acuñarse, se puede padecer algun descuido, ò que, despues de pesadas, al tiempo de la acuñacion salten algunos lises, ò hojas, que disminuyan el peso justo, que deven tener: He resuelto assimismo que, para assegurar mas la practica de esta providencia,

unic. tit. 22. hoc lib. i glos. (o) de este Aut. (h) Lei 33. glos. (e, d, i e.) l. 14. glos. (b) l. 16. glos. (b) i Aut. 59. cap. 17. glos. (j. 3.) Aut. 65. cap. 22. glos. (o. 6.) hoc tit. i glos. (n) hoc Aut. (l) L. 29. glos. (g) h. tit. i glos. (g) hoc Aut. (j) Aut. 65. cap. 13. glos. (y. 2. i g. 3.) de este tit.

cia, i precaver mejor estos perjuicios accidentales, se observe que, quando se aya de rendir la moneda en Sala de libranza, se hagan diferentes levadas (k) por marcos, i que tambien se pesen de por sí como la quarta parte, si la rendicion fuere de doblones de à ocho escudos, ò de à quatro; i quando fuere de doblones de à dos, i escudos, como la octava parte, ò mayor porcion de mas, i otras, siempre que se considerare conveniente para mayor justificacion por algun motivo de duda, que se ofrezca, i que para que esta diligencia se execute, i observe con la exâctitud correspondiente, se ponga toda la moneda, que se uviere de rendir, de manifiesto sobre una mesa en la Sala de libranza, para que el Juez (l) de balanza, i su Ayudante, en presencia del Superintendente, del Contador, i Fiel de la Casa, puedan elegir, i tomar libremente de la superficie, centro, ò fondo, de cada classe las (m) que le parecieren suficientes à satisfacerse de estar ajustadas en el todo, i partes, reprobando todas las que no lo estuvieren por exceso de fuerte, ò feble, las cuales se han de cortar (n) inmediatamente en la misma Sala de libranza, para que se puedan bolver à fundir, i labrar por cuenta del Fiel de la Casa: I porque podrá suceder que cada una de las monedas de por sí estên arregladas al permiso, i en el todo del marco excedan del medio tomin, ò seis granos (o) de fuerte, ò feble, en tal caso se pesen todas, i teniendo atencion al exceso, si fuere en fuerte, se apartará de las que mas picaren en (p) este, la porcion, que se considerare competente à castigar, ò moderar el exceso, i lo mismo se practique, si excediere en feble, de forma que la moneda, que se rindiere, i libraré al público, quede arreglada en el todo, i partes à lo referido; i las que assi se apartaren, mediante estar de por sí baxo del permiso, se podrán reservar en sêr, para incorporarlas, ò alea-las en otra rendicion, guardando en todas, las que se executaren, la misma regla; i aunque tengo presente que lo mas prolixo, i detenido de esta disposicion, i ajustamiento de moneda causará à los Fieles (q) de las Casas algun gasto mas en maniobras, i mermas, se

Tom. III.

(k) Aut. 59. cap. 18. glos. (1. 3.) de este tit. (l) Aut. 65. cap. 21. glos. (d. 6. i h. 6.) hoc tit. (m) Dicho Aut. 65. cap. 21. i Aut. 59. cap. 17. glos. (g. 3.) i cap. 18. glos. (n. 3.) de este tit. (n) Aut. 65. cap. 13. glos. (d. 3.) i 33. glos. (e. i d.) de este tit. i glos. (b) hoc Aut. (o) L. 29. glos. (g) de este tit. i glos. (g) h.

persuade se reducirán à la observancia de esta regla, sin pretender indemnizacion, ò aumento de derechos, assi por ser mui conforme à lo que se ha practicado siempre, i devido observar, como por lo que se interesa el zelo, i lucimiento de los mismos Ministros de las Casas, el credito, i buena fee de ellas, i principalmente el Real servicio, i la causa pública.

AUTO LXVII.

El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. reales, i dos maravedis.

El mismo en Sevilla à 23. de Mayo de 1731. publicado el Real Decreto en el Consejo à 9. de Junio de dicho año.

EN la Pragmatica de 4. de Noviembre (a) del año 1686. se dispone que el real de à ocho valga 15. reales i dos mrs. de vellón, que hacen 128. quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata (b) antigua, que le componen; i teniendo entendido que en Andalucia se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por 15. (c) de vellón; baxando los dos mrs. que tiene de mas; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen; pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan à ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15. reales de vellón, ayará de lastar los dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos à otros semejantes desigualdades en oposicion à lo que prescriben las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes à que en todas las Ciudades de Andalucia se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de à ocho de moneda provincial por los 15. reales i dos (d) mrs. de vellón, que se deven pagar, i admitir por él; i que à este respecto se saquen, i giren las letras, que de alli se dicren en plata para Castilla, i demás Provincias

Nnnn 2

cias

Aut. (p) Aut. 65. cap. 13. glos. (b. 3.) hoc tit. (q) Aut. 65. cap. 13. i 22. i Aut. 59. cap. 16. 17. 18. i 26. hoc tit. AUT. LXVII. (a) Aut. 36. glos. (d) hoc tit. (b) Aut. 34. cap. 3. hoc tit. (c) Aut. 34. cap. 3. glos. (p) hoc tit. (d) Dicho Aut. 36. glos. (d) i Aut. 71. de este titulo.

cias de España; i executado, passará el Consejo à mis Reales manos instrumento autentico de ello.

AUTO LXVIII.

Corra cada doblon por 75. rs. i diez mrs. de vellon, sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho.

El mismo en Sevilla à 22. de Septiembre de 1732.

EN Decreto de 8. de Septiembre (a) de 1728. di regla fixa al valor, que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandè que el real de à ocho, ò peso provincial corriesse por 128. quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de à 16. quartos cada uno, que le componen, i hacen 15. rs. i dos mrs. de vellon; i tambien dispuse que el doblon sencillo valiesse cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan 75. rs. i diez mrs. de vellon; i que à este respecto se considerassen las demás monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expressè en el Decreto mencionado; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su consecuencia està en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehensión que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de à ocho de plata mas que por 15. rs. de vellon, descontando los dos mrs. que tiene de mas; i que sucede lo propio en los doblones, pues, valiendo el sencillo los cinco pesos (b) expressados, i por ellos 40. rs. de plata de moneda provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez mrs; i considerando que la voluntariedad, ò malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ò tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deven zelar el cumplimiento de ellas; para que se emmienden los perjuicios, que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor; mando al Consejo se den por el las mas estrechas providencias para que en estos Reinos,

AUT. LXVIII. (a) Aut. 61. hoc tit. (b) Dicho Aut. 61. hoc tit. (c) L. 24. glos. (g) Aut. 22. cap. 6. 7. 8. 9. i 10. de este tit. AUT. LXIX. (a) L. 5. i num. 5. Rem. tit. 17. lib. 8. Aut. 44. 49. i 63. Aut. 5. cap. 5. i 8. Aut. 15. glos. (b, 2.) Aut. 16. c. 18. glos. (a, 2. y 2. i 2.2.) Aut. 22. cap. 6. i sig. hoc tit. l. 24. glos.

à excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando à las Justicias, à quienes correspondan, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentaràn los efectos de mi desagrado; i que, à los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue (c) con el rigor prevenido por las leyes, para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

AUTO LXIX.

Recojanse por su valor à peso los dinerillos falsos de Aragon, i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor, i peso, como los ochavos de Castilla; i corran allí estos.

El mismo allí à 1. de Agosto de 1733.

Ordenamos, i mandamos que de ninguna manera, ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragon en el Principado de Cataluña, ni en el Reino de Aragon, ni sus Rayas, i confines, ni en otra parte alguna de nuestros Reinos, i Dominios, i se quite del todo este abominable abuso, que hasta aora ha avido en dexarlos correr, i queden abolidos, prohibidos, i reprobados por (a) falsos, como lo son, i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con execrable delito, como los doi; i declaro por reprobados, prohibidos, i abolidos con la presente, i que no se puedan de ningun modo admitir, ni dár, ni recibir por moneda con ningun motivo, color, ni pretexto, ni comerciar, vender, comprar, ni contratar con ellos; antes bien ordenamos, i mandamos que tanto en Cataluña, como en Aragon se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dinerillos falsos en nuestras Casas (b) Reales, que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado, i en aquel Reino à este fin, comprandolas à peso con buena moneda, que hemos mandado prevenir por cuenta (c) de nuestra Real Hacienda al precio de cobre, ò segun el valor intrinseco, que tuviere el metal, de que fueren; i que todas, i cualesquier personas de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que tengan de esta especie de moneda de dine-

(g, i h.) L. 25. gl. (h, k, y, o, q, r, s, t, u, y, i 2.) en las Declar. de él. (b) Aut. 5. glos. (c, 2.) Aut. 14. cap. 1. 15. 16. i 18. Aut. 21. cap. 3. 4. i sig. Aut. 22. gl. (c) Aut. 31. glos. (u) hoc tit. i L. 24. en las Declar. à él. (c) Aut. 14. glos. (d, 2. i d, 3.) i Aut. 21. glos. (m) hoc tit. i las ciudades en la glos. (a) hoc Aut.

De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales, &c.

rillos de Aragon, la denuncien, i (d) manifiesten, i lleven à reconocer con la mayor brevedad à los Revisores, que de público seràn destinados, como ordenamos, i mandamos que se destinen, i pongan en los Lugares, i puestos públicos de todas las Cabezas de Partido, i Poblaciones grandes, para que haciendo el exàmen de dicha moneda, separen la buena de la falsa, i, la que fuere falsa, la (e) corten, i sus dueños la traigan luego à las Casas Reales de sus Partidos respectivamente, cobrando el precio, como vè dicho: i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragon en nuestras Casas Reales, i pagar el precio de ellos, como vè dicho, i entretener el Comercio usual, mientras se fabricare la nueva moneda de vellon, tenemos dada la providencia, entre otras, que se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla à Cataluña, i Aragon respectivamente; ordenamos, i mandamos que desde luego corran, i se admitan, i reciban en el público, i usual Comercio en Cataluña, i Aragon las monedas de (f) ochavos, que pasan en Castilla al mismo valor, i precio, que en ella tienen, i que nadie los pueda recusar, ni dexar de admitir por este su valor; i que los Tribunales, i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores: Asimismo, para que no falte en el Reino de Aragon la moneda menuda de vellon para el Comercio usual, i corriente, particularmente en los comestibles, i tan considerable porcion, i parte de ella en el Principado de Cataluña, mientras se fabricare la moneda de vellon justa, i legitima para aquel Principado, i Reino de Aragon, i para que sea menos gravoso, è insensible, i mas lento el perjuicio del público, i comun en la reduccion de la moneda de dinerillos de Aragon buenos, que hemos resuelto; ordenamos, i mandamos que corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio del dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon los referidos dinerillos buenos de aquel Reino, habilitados que sean por tales, pero con la baxa de su valor extrinseco, que tienen aora hasta reducirle à su valor intrinseco, hechos los devidos ensayes, con la circunstancia de que se practique esta baxa en el termino de seis meses, de mes en mes, reglandola, i proporcionandola à un tanto cada mes, aunque

(d) Lei 24. al fin en las Declar. Aut. 22. cap. 6. glos. (m) i Aut. 26. cap. 1. glos. (j, i n.) hoc tit. (e) L. 25. glos. (b) en las Declar. Aut. 26. cap. 1. Aut. 44. 49. 63. 64. i 65. gl. (o, 5. i 6. y 7.)

con diferencia en alguno por evitar quebrados, i confusion, empezandose à hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden, que tenemos dada, se publicará respectivamente, i à un mismo tiempo (g) en dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon; i queriendo que nuestra Real Hacienda sobrelleve parte de este daño, à mas del grande, i considerable, que por causa de dicha moneda falsa padece, i ha de padecer, à fin de que sea menor el del público, permitimos, i ordenamos que en nuestras Tesorerias en Cataluña, i Aragon se (h) reciban, i buelvan à distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragon en el expressado termino con la baxa que correspondiere al mes, en que se hiciere la entrada, i salida, pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500. (i) pesos, ni distribuirse de ellas à un solo acreedor mas que la expressada suma, excepto à los Regimientos, i à los Assentistas de obras, porque se ha de distribuir entre muchos; pero se atenderà à que no se pague cosa alguna à las Tropas, ni à los dichos Assentistas en los dos ultimos dias (j) de cada uno de los seis meses, respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellon provincial Catalana, la una, i mas en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1653. que tienen su valor intrinseco, i justo, correspondiente al extrinseco deducidas las costas, i expensas de la labor, i 24. piezas, ò dineros componen el real Catalan, de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso gobierno enemigo para darles doblado valor extrinseco, que despues se reformò, i redujo à su primero; i la otra de dinerillos Catalanes fabricados por el intruso gobierno, con liga, i lei de plata casi à la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1653. pero con la disminucion del peso, i liga casi por mitad, à los quales el intruso gobierno les diò el mismo, è igual valor extrinseco, no obstante dicha disminucion en el intrinseco; i en este valor corrieron, i han corrido hasta aora con notable abuso: por tanto ordenamos, i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica de

i l. 67. hoc tit. (f) Aut. 72. glos. (f) de este tit. (g) Aut. 14. cap. 2. glos. (x, 2.) h. tit. (h) Glos. (b, i c.) hoc Aut. (i) Aut. 30. cap. 3. i Aut. 31. glos. (b, i y.) h. tit. (j) Aut. 23. glos. (f) h. tit.

de 1653. assi remarcados, como sin remarcados, corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ò falsificados, como ai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellón bastante para circular en el comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso gobierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellón bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el público, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos à su valor intrinseco, proporcionandola à un tanto cada mes, que se empezará à hacer al mismo tiempo que la de los dinerillos buenos de Aragon, i con las mismas condiciones, declaraciones, è inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i van expressadas; i aviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellón en numero proporcionado, ò cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, incluso los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda (k) con cordoncillo, i con nuestras Reales Armas, incapaz por su valor de poder falsificarse, è introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, è (l) igual para el Principado de Cataluña, i Reinos de Aragon, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necessita, ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas de la moneda buena de dinerillos de Aragon, i de los dinerillos Catalanes del intruso gobierno, i aviendo suficiente moneda nueva de vellón fabricada, como va dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragon, se recojan (m) los dichos dinerillos buenos de Aragon, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso gobierno, reducidos con las baxas à su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1653. por lo que à cada uno

(k) Aut. 47. glor. (a) Aut. 59. glor. (h, i, j, k, l, m) Aut. 61. glor. (g) i Aut. 65. glor. (g) hoc tit. (l) Aut. 65. cap. 13. 21. i 22. i Aut. 59. c. 17. i glor. (o, 2.) de este tit. (m) Este Aut.

de dichos Principado, i Reino de Aragon respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin seràn puestas, i destinadas, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontarán para ellos; cuidando los Caxeros, Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se exámine, i habilite à fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1653. i de los dinerillos del intruso gobierno, i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ò de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos los que tengan de dichas tres especies de moneda buena los traigan, i entreguen à dichas Caxas Reales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiarán por su justo valor, que entonces tendrán, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixará por vandos: i como para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos aver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, i del público, i sea conveniente hacer (n) registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos à vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragon, respectivamente, que, tratando, deliberando, i concordando con asistencia, è intervencion de essas nuestras Audiencias, è Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispongais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que suelen practicarse (o) à este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real orden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir en estos casos, dandonos cuenta de lo que fue-

glor. (h) Aut. 5. cap. 9. i siguiente, i Aut. 14. c. 1. i siguiente, de este tit. (n) Dicho Aut. 5. i 14. gl. (c, 2. i 22.) b. tit. (o) Dicho Aut. 14. cap. 1. i sig. i Aut. 31. cap. 8. i siguiente, hoc tit.

fueredes obrando, i executando: Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, ponga en ello dificultad, ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa pública, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio: I os mandamos à vosotros nuestros Governador, i Capitan General, i Audiencia del Principado de Cataluña, i Comandante General, i Audiencia del Reino de Aragon, respectivamente, que cada uno en vuestra jurisdiccion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene, i declara, i contra su tenor, i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedais por todo rigor de Derecho à las penas por el establecidas, i à las mas (p) graves, que uviere lugar, que dexamos en vuestra facultad, i (q) arbitrio, para que se observe puntualmente.

AUTO LXX.

Se manda renovar el Decreto de 8. de Septiembre de 1728. por el qual se dà à los pesos el valor de 10. rs. de plata, à los medios el de 5. à los reales de plata de Indias colonarios 20. quartos, 40. à los reales de à dos, i 10. à los medios reales.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1735.

POR Decreto de 8. de Septiembre de 1728. (a) expedido al Consejo mandè entre otras cosas que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriese por diez, i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellón cada uno; i que la plata nueva, que avia mandado labrar en Indias, i la que se labrase en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. & Indiar. Rex*, i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas del mar, i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriese con la misma esti-

(p) L. 26. glor. (g, i h.) en las Declar. i las de la glor. (d) de este Aut. con el 44. glor. (d) i Aut. 49. 63. i 64. glor. (c) hoc tit. (q) Aut. 2. glor. (h, 2.) tit. 20. hoc lib. i lei 44. tit. 18. lib. 6.

macion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente à su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40. quartos de vellón, ò calderilla, el real de plata 20. i 10. el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America, siendo de figura (b) circular, i de este cuño, mandè que esta corriese con la propria estimacion que la que va referida, i se labrase en adelante, por no aver con que equivocarse, aviendose recogido (c) toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercen; i considerando que, siguiendo esta providencia, se ha acuñado en Mexico la classe de moneda mencionada con la distincion, i divisiones, que quedan expressadas, i que por ser esta disposicion del enunciado dia 8. de Septiembre de 1728. i no averse visto la especie, puede padecerse olvido, i dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, avrán venido porciones de la citada nueva moneda circular, i que irán llegando otras sucesivamente, mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado (d) por el valor, que expressè en el citado Decreto, i es el que, à correspondencia del peso grueso, i medio peso, valga el real de à dos (e) 40. quartos de vellón, el real de plata 20. i el medio real de plata 10. para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, i curso.

AUTO LXXI.

El real de à ocho valga 128. quartos; i no valgan los contratos à pagar en plata nueva, ò corriente; i se gire precisamente en pesos de la provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen 160. quartos.

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Julio de 1736. por Pragm. publicada en 14. de Julio de el.

Aunque en algunas Provincias de estos mis Reinos han tenido, i están en practi-

AUT. LXX. (a) Aut. 61. de este título. (b) Dicho Aut. 61. glor. (g) i Aut. 65. cap. 6. glor. (d, 2.) de este tit. (c) Aut. 58. de este tit. (d) Aut. 61. de este tit. (e) Aut. 71. hoc tit.

tica la Pragmatica, i resoluciones (a) mencionadas, no se han observado en los de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavía existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15. reales de vellón, sin darle los dos mrs. que tiene de mas (valiéndose para ello de girar el comercio sobre la moneda de à doce, ò (b) Marias, yà suprimida, nombrada plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellón) queriendo que estas valiessen lo proprio que el peso de à ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su consecuencia, para que cesen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decisiones, dirigidas à que en negocio de tanta importancia se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 23. de Junio proximo pasado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes à fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exàcto cumplimiento las precisadas deliberaciones, i de ellas se reputé el peso de à ocho reales de plata por los quince i dos mrs. (c) de vellón, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas (d) legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ò papel, que no se satisfaga, ò libre con el valor integro de pesos de à 15. reales i dos mrs. de vellón; i lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose, lo que assi se aprehendiere, por tercias partes, Camara, Juez, i (e) denunciador: Por tanto os mando à todos, i à cada uno de vos veais la expressada mi resolucion, i la guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo; i para que quedé enteramente extinta, i anulada la practica de librar en plata nueva, ò corriente, i que no sirva de pretesto à su continuacion; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la debida formalidad) no se pueda librar,

AUT. LXXI. (a) Aut. 61. 67. 68. i 36. hoc tit. (b) Aut. 51. glos. (g) Aut. 58. glos. (h) i Aut. 34. cap. 3. glos. (p) hoc tit. (c) Aut. 36. 61. 67. i 68. hoc tit. (d) Aut. 58. glos. (e) hoc tit.

dàr, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobreescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial (f) de à 15. rs. i dos mrs. de vellón, ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen (g) 160. quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellón, i que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ò sobre el curso de la tal plata nueva, ò corriente; advirtiendo que, si se dieran letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demàs de que, el que la diere, pierda su importe, distribuido por tercios en la forma que vè prevenido: I contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su devido efecto, i que suceda lo mismo à las que estèn giradas en lo interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de (b) censos, obligaciones, assientos, ò otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

AUTO LXXII.

El peso, escudo de plata, valga 20. rs. de vellón, el medio peso 10. i à este respecto las demàs monedas menores, que se labraren con el cuño de Columnas, i Mundos; i la provincial se estime con el aumento de ocho mrs. la pieza de dos reales de plata, quatro el real, i dos el medio; i los dinerillos de Aragon, i Valencia (yà igualados con los ochavos de Castilla) valgan 34. un real de plata provincial, i al respecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores; i en Cataluña se considere en 44. dineros, aunque basta aquí valia 42. i à este respecto las demàs monedas.

El mismo en Aranjuez à 11. i 16. de Mayo de 1717. por Pragmatica publicada en Madrid à 17. de el.

Antes de promulgarse la ultima Pragmatica,

(e) L. 66. hoc tit. (f) Aut. 58. 36. i 67. b. tit. (g) Aut. 71. b. tit. (h) Aut. 5. cap. 2. i 4. Aut. 6. cap. 4. Aut. 16. cap. 9. i 15. Aut. 50. al fin, Aut. 61. al fin, b. tit. i 1. 19. c. 2. i 4. Declar. d. el.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

ca, (a) en que diè regla fixa al valor, con que devian correr en mis Dominios las monedas de oro, i plata, hice exàminar esta importancia con delicada cuidadosa atencion, para que, procurando ponerlas en equilibrio, è igualdad, se consiguiese su existencia en estos mis Reinos, è impidiese se extragessen de ellos; i aunque se creyò que con aquella disposicion quedaba en parte emmendado este riesgo, ha acreditado la experiencia que los Estrangeros dàn mas estimacion à las monedas de plata que la que prescribe la Pragmatica expressada, por la saca, que se vè padece, i que regulandq este metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia, para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, i dexar à los mios sin este preciso fruto, que, criandole la Divina Misericordia en ellos, constituye mayor precision à aplicar providencia, que asegure en lo possible el remedio de este daño; i aviendo remitido este grave negocio à varias Juntas de Ministros de mi mayor confianza, se me hizo presente que el principal motivo del yà referido detrimento consiste en que todavía no se halla recrecida à la estimacion de las monedas de plata la que se las deve dàr para proporcionarlas con el valor, que se dà à las de oro, pues se ha visto que, à fin de adquirir, i llevar las Naciones la de aquel metal, introducen este otro; i en inteligencia de todo por Decreto señalado de mi Real mano de 11. de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, i mandar para desde aquí en adelante que el peso grueso escudo de plata, que hasta aora ha valido 18. reales i 28. mrs. de vellón, valga, i passe por 20. reales de à 34. mrs. cada uno, ò 170. quartos, en lugar de los 18. reales i 28. mrs. que ha valido despues de la Pragmatica de 18. de Septiembre (b) de 1728; que el medio peso, ò escudo se estime, i corra por 10. reales, ò 85. quartos; la pieza de à dos reales de su misma especie, i lei de 11. (c) dineros, de Columnas, i Mundos labrada en Indias, i que se labraren en estos Reinos, valga cinco reales de vellón, ò 42. quartos i medio, en lugar de los (d) 40. quartos, en que estaba considerado

Tom. III.
AUT. LXXII. (a) Aut. 61. hoc tit. (b) Dicho Aut. 61. hoc tit. (c) Aut. 65. cap. 5. glos. (z) hoc tit. i Aut. 2. i 2. tit. 24. hoc lib. (d) Dicho Aut. 61. glos. (e) de este tit. (e) Aut. 61. glos. (i, j, k, i l) hoc tit. i Aut. univ. tit. 22. hoc lib. (f) Dicho

su valor, i à esta proporcion los reales, i medios reales de plata de su especie; i que, siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellón justos, ò 34. quartos en lugar de los 32. quartos, que ha valido hasta aora; el real de plata de su especie dos reales de vellón, ò 17. quartos; i el medio real ocho quartos i medio, ò 34. mrs; i mediante que por la citada Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728. i por la ultima de 31. de Agosto (e) de 1731. se prescribió lo que se avia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro, i plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellón, ò calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, i aquellas, quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se uvieren de descontar (f) por las faltas de las monedas de oro, i plata, por obviar el embarazo de los quebrados, que resultarían, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ò el aumento, que corresponde, que no es divisible: lo que mira à la plata en pasta, barras, alhajas, baxillas, ò otra especie, deve seguir, i corresponder el valor al respecto de 80. reales (g) de plata provincial el marco de lei de 11. dineros, ò ocho pesos gruesos, estimandose estos al respecto de 20. reales de vellón cada uno; i los reales de plata provincial al de dos reales de vellón, conforme lo que quedò declarado; bien entendido que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellón, ò calderilla, ha de ser à 20. reales de vellón la onza de plata de la referida lei de 11. dineros, i à su proporcion la de mas, ò menos (h) lei: siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reinos, i teniendo yà mandado igualar los dinerillos (i) de Aragon de mucho tiempo à esta parte à los ochavos de Castilla, i en los mismos terminos los de Valencia en virtud de Decreto de primero (j) de Agosto de 1733; ordeno en su consecuencia, i la de no resultar agravio en su valor intrinseco en las referidas monedas de Aragon, i Valencia, valga el real de plata provincial 34. dinerillos de los expressados, i à su res-

Oooo
Aut. univ. tit. 22. de este lib. (g) Dicho Aut. 61. glos. (o, i q) de este tit. (h) Lei 4. tit. 24. de este lib. (i) Dicho Aut. 61. glos. (c, 2.) i Aut. 69. i 74. de este titulo. (j) Aut. 69. gl. (m, i l) de este titulo.

pecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores con la misma analogia, i proporcion, en que respecto à la plata ha de quedar considerado el vellòn de Castilla: Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos i medio, ò 42. dineros arditos de aquella moneda, es mi voluntad se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por 44. dineros en lugar de los 42. que hasta aqui ha valido; i à su proporcion las demàs monedas mayores, i menores de plata gruesa, i provincial de Castilla; i teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica (k) de 8. de Septiembre de 1728. i por los Decretos, que en ella se citan, de 14. de (l) Enero, i 8. de (m) Febrero de 1726. sobre las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que fuesen, i estuviessen otorgados, i hechos, con la calidad de que las cantidades, que contuviessen, se uviessen de satisfacer en plata, por ser la especie, en que se percibieron, prevengo que, siguiendose las mismas reglas, se han de pagar en las propias monedas, ò con el valor, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento, que respecto al vellòn se les declara aora: I como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las monedas, de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro, ordeno que las de este metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de à ocho, que vale 20. pesos de plata provincial, ò 16. fuertes, solo valdrà la cantidad, ò numero de pesos, que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los 300. reales, i 40. mrs. de vellòn de su valor, i en este sentido se daràn por el 15. pesos fuertes, i 40. mrs. i en plata provincial lo correspondiente; i lo mismo respectivamente las demàs monedas de oro; porque, como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oi tienen en reales de vellòn, i la plata se aumenta, segun vò propuesto, es preciso que siguiendo igual paridad, se den por el doblon de à quatro 150. reales, i 20. mrs. por el sencillo 75. i 10. mrs.; i por el escudo 37. i medio i cinco mrs. dando en plata, quando se trueque por oro,

(k) Aut. 61. boc tit. (l) Aut. 50. glos. (b, i c,) i Aut. 61. glos. (d, 2.) boc tit. (m) Aut. 51. i 61. glos. (e, 2.) boc tit.

aquella cantidad, que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones.

AUTO LXXIII.

En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de vellòn.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Noviembre de 1738. publicado en 29. de el.

AViendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato publico, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de (a) vellòn, que es el que les corresponde segun su peso, à proporcion del que tienen, i se dà al escudo entero, i à las demàs monedas mayores del mismo metal, advirtiendo que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura (b) esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi (c) rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demàs de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i assimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los letreros convenientes: participo al Consejo, à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à excepcion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales, i 28. mrs. de vellòn; i que en su admission no se ponga reparo alguno.

AUTO LXXIV.

Fabriquense en Segovia 1500. pesos en quartos, i ochavos, semejantes à los del año 1718. i 1719.

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Septiembre de 1741. i se publicó Vando en 23. de el.

Teniendo presente la escasez de moneda de vellòn, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio in-

AUT. LXXIII. (a) Aut. 75. h. tit. (b) Aut. 65. glos. (g) h. tit. (c) L. 1. glos. (e) 1. 2. glos. (b) 1. 3. gl. (g) i Aut. 6. i 72. 4. tit.

inferior; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 1500. pesos de moneda de puro cobre (a) en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado à evitar su falsificacion, è introduccion, i otros abusos; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años (b) de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de (c) Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ò medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego*; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo à su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellòn en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ò antiguo sean 16. quartos, i (d) en ochavos 32; i à este mismo respecto, i proporcion corresponden al real de plata provincial 17. quartos, i al real de à dos (llamado comunemente peseta) 34; i assi en las demàs piezas de oro, i plata: Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando, i de las demàs providencias convenientes para la admission en el publico de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

AUTO LXXV.

En lugar de los medios escudos de oro de 18. rs. i 28. mrs. de vellòn se labre una nueva moneda de oro de igual lei que las demàs, cuyo peso corresponda al valor de 20. rs. que tiene cada peso grueso; i ha de ser de figura esferica con la Real efigie, i en su reverso los blasones de Castilla, i Leon, incluyendo las inscripciones correspondientes.

El mismo en Buen-Retiro à 22. i 29. de Junio de 1742. i se publicó Pragm. en 3. de Julio de el.

Para reparar la falta de moneda de plata, que se reconoce en estos mis Reinos, i los continuos embarazos, que experimenta el público.

Tom. III.

AUTO LXXIV. (a) L. 14. glos. (g, i x, y, i b, 2.) en las Declar. Aut. 47. glos. (d, i b,) Aut. 69. i 76. boc tit. (b) Dicho Aut. 47. boc tit. (c) Dicho Aut. 47. glos. (c) i Aut. 75. glos. (e) boc tit. (d) Aut. 73. glos. (b, i i,) i Aut. 69. glos. (f) boc tit.

AUTO LXXV. (a) Aut. 73. de este tit. (b) Aut. 65. cap. 5. glos. (e) de este tit. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (c) Aut. 72. de este tit. (d) Aut. 65. cap. 6. gl. (d, 2.) i Aut. 47. glos. (a) boc tit. (e) Aut. 73. Aut. 74. glos. (c) i Aut. 57. glos. (c) de este tit.

AUTO LXXVI. (a) Aut. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 34. 35. 36. i sig. 1. 2. 5. i 8. boc tit. i 1. 13. i 18. en las Declar. à el.

blico en cambiar las de oro gruesas para el uso comun; deliberè el año de 1738. que (a) en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de 18. rs. i 28. mrs. de vellòn, que es el que les pertenecia segun su peso, i correspondencia con las demàs monedas de su especie; de que previene al mi Consejo en Decreto de 25. de Noviembre del mismo año: pero no satisfaciendo esta providencia à la natural propension, que me merece siempre la conveniencia de mis vassallos, respecto de no exceptuarse de algun estorvo, i dificultad por razon del pico de los mrs. en la permuta con las monedas de plata; para ocurrir à unos, i otros inconvenientes por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22. de este me he servido resolver que en lugar de la labor de los expressados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro de igual lei (b) à la de que al presente se fabrican las demàs, cuyo peso corresponda al valor de 20. reales de vellòn justos, que es el mismo, que tiene cada uno de los pesos (c) gruesos, la qual ha de ser de figura (d) esferica, en que se contenga mi Real efigie, i en su reverso los blasones (e) de Castilla, i Leon, incluyendo por una, i otra parte las inscripciones correspondientes.

AUTO LXXVI.

No se lleve premio por reducciones de una moneda à otra, ni se hagan pagamentos en vellòn, que pasen de 300. rs; i en Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca corra el vellòn, como en Castilla.

El mismo en S. Lorenzo à 20. de Octubre, i 9. de Noviembre de 743.

LOS graves daños, que se avian experimentado en estos mis Reinos por causa del crecimiento de la moneda de vellòn, i de la malicia, ò codicia, con que se usaba de ella, retirando la plata del Comercio, cessando en su natural uso de moneda, i haciendola vendible, como qualquiera otra especie, precisaron à tomar las providencias, que comprehenden las diferentes Leyes, i (a) Pragmaticas, que se establecieron, i promulgaron en diversos tiempos con el fin de que, quedando en todo el Reino solamente la moneda de cobre necesaria para

Oooo 2 los

glos. (e) de este tit. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (c) Aut. 72. de este tit. (d) Aut. 65. cap. 6. gl. (d, 2.) i Aut. 47. glos. (a) boc tit. (e) Aut. 73. Aut. 74. glos. (c) i Aut. 57. glos. (c) de este tit.

los usos menores, como suplemento de moneda, se escusassen las usuras, que se avian padecido tan perjudiciales al público; pero experimentandose oi con olvido de su observancia, que muchos Hombres de Negocios, i Mercaderes, escondiendo la moneda de oro, i plata, tienen en el despacho de su Caja algunos talegos de vellón, i, amagando pagar con él, obligan à los que van por dinero à su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata, i oro, en notable daño del Comun; I conviniendo que vigile siempre el Gobierno à que no solo no se estanque la moneda, i principalmente las de oro, i plata, sino à que antes bien circule, i gire por el Reino, con la reflexion de que, por quantas mas manos passe, produce mas utilidades, i aumentos, assi à la Real Hacienda, como à los particulares, en su trato, i comercio; para atender à esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de 20. de Octubre proximo pasado he resuelto prohibir baxo de las rigurosas penas, que prescriben la (b) lei 5. tit. 6. lib. 8. de la Recop. i la Pragmatica de (c) 14. de Noviembre de 1652. el que se lleve premio, ni interés alguno por reducciones de moneda de qualquier especie que sea, quedando las de plata, i oro en su natural uso de moneda, sin passar como especie vendible, i el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de (d) vellón, que excedan de 300. rs. de la misma moneda de vellón: I con este motivo, atendiendo à las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, è Intendente de Cataluña, para que mande correr, i admitir en toda aquella Provincia la moneda de vellón de Castilla, à fin de evi-

(b) L. 5. gl. (f) tit. 6. lib. 8. l. 8. gl. (h) 19. gl. (a) i l. 15. tit. 18. hoc lib. (c) Aut. 16. c. 17. b. tit. (d) Aut. 1. hasta el 6. 9. 13.

1 En 3. de Septiembre de 742. se participò de orden de la Junta de Moneda à las Casas de ella que en la nueva moneda de oro de 20. reales sobre el fuerte, è feble pueda dispensarse el de un tercio de grano en el peso de una, è otra de esta dicha especie, pesandose pieza por pieza, observandose, en las rendiciones, que de ella se hicieren en la Sala de libranzas, todas las precauciones,

tar las disputas, i disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, i Paisanos siempre que entran alli nuevos Regimientos de quartèl, i remediar la suma escasez de moneda de vellón, que alli avia: Teniendo presente que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reinos de Castilla, para que entre unos i otros aya la harmonia, i comercio, que conviene; he tenido à bien determinar que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, i Mallorca la moneda de (e) vellón de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reinos, i con igual valor, proporcion, i correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs monedas de oro, i plata; no dudando que con esta providencia se conseguirà tambien que las grandes porciones de vellón, que la codicia tiene recogidas, i entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, i otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reino: I en su consecuencia mando al Consejo que haga pública, i notoria en todas ellas por Pragmatica, i Vando, en la forma, que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, i Justicias contra los transgresores acumulativa, i preventivamente (f) con la Junta de Comercio, i Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes.

al 34. 47. 69. 72. i 74. hoc tit. (e) Aut. 61. gl. (c, 2.) Aut. 69. 47. 72. i 74. hoc tit. (f) Aut. 2. gl. (h) tit. 20. de este lib.

que està mandado se practiquen en las clases de la moneda de oro, para que salgan ajustadas al peso, que deven tener por resolution de su Magestad à Consulta de la Junta de 3. de Noviembre de 1731. que es el Aut. 66. h. tit.

2 Veaese el Auto 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. i el unic. tit. 23. con el 1. 2. 3. i 4. tit. 24. hoc lib.

Del marco, i pesas con que se ha de pesar el oro, i plata, &c. 231

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

AUTO UNICO.

Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Philippe V. en Madrid à 17. de Agosto de 1731.
Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que corresponde à diez quartos de vellón, no se descontará cosa (a) alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxarán 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontarán 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularàn, i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma, que vè prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontará la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellón; i no se descontará cosa alguna, en siendo me-

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro.	8	64	384	4608
La primera, que sirve de caja à las demàs.	4	32	192	2304
La segunda.	2	16	96	1152
La tercera.	1	8	48	576
La quarta.	4	24	288	352
La quinta.	2	12	144	176
La sexta.	1	6	72	88
La septima.	1	3	36	44
La octava.	1	3	36	44

Estas pesas son las que van dentro de la caja, i demàs de ellas ai otras mas pequeñas, que se dan separadas, que van descendiendo hasta el grano, de las quales hà muchos años que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos; pero no deviendo usar de este genero de pesas, para tratar, i comerciar el oro, sino por on-

AUT. UNIC. (a) Aut. 39. i 54. glor. (c) Aut. 57. glor. (b) Aut. 61. glor. (h) Aut. 66. glor. (h) i Aut. 72. glor. (f) i num. 1. Remis. tit. 21. de este lib. i num. unico. Remis. de este título. (b) §. 2. de este Aut. l. 4. glor. (a) l. 3. i 6. glor. (a, i b) de este título, l. 1. glor. (a, b, i c) tit. 13. de este lib. i l. unic. cap. 2. i 3. glor. (b, c, d, i e) tit. 17. lib. 3.